

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILLIAM VÁZQUEZ
NEGRÓN, WILMARY
VÁZQUEZ OYOLA
Demandante-Recurrido

VS.

HIMA SAN PABLO Y
OTROS
Demandados

DR. FERNANDO VEGA
MORAL
Peticionario

KLCE202101454

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV02636

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece el Dr. Fernando Vega Moral (Dr. Vega Moral o el peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 17 de noviembre de ese año. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por el Sr. Vega Moral y denegó su solicitud de desestimación sumaria de la Demanda en daños y perjuicios presentada en su contra por el Sr. William Vázquez Negrón (señor Vázquez Negrón) y la Sra. Wilmary Vázquez Oyola (señora Vázquez Oyola), (los recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

I

Procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe.

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016, en los que falleció el menor Isaí Vázquez Cruz, los recurridos presentaron demanda en daños y perjuicios en contra del Dr. Fernando Vega Moral, y de HIMA San Pablo Bayamón, entre otros demandados. La **Demanda original** por impericia médica, fue presentada el **30 de noviembre de 2017**, en el caso núm. D DP 2017-0627, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil vigente a esa fecha, 31 LPRA sec. 5141. Dicha **Demanda original** fue desestimada sin perjuicio el 17 de mayo de 2018, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.4.3 (c), por falta de diligenciamiento de los emplazamientos.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2019, los recurridos presentaron nuevamente la Demanda en Daños y Perjuicios (BY2019CCV02636) por impericia médica.¹

El 27 de agosto de 2019, el Dr. Vega Moral presentó *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*. En esencia, el peticionario solicitó la desestimación de la Demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción. En esencia, sostiene el Dr. Vega Moral que **al momento en que se presentó la Demanda Original el 30 de noviembre de 2017 en el Caso Núm. D DP 2017-0627, la reclamación estaba prescrita**. Razona el peticionario que para que la Demanda Original hubiese sido oportuna esta debió ser presentada un año a partir del 26 de octubre de 2016- fecha en que falleció el menor Isaí Vázquez Cruz. Argumenta el Dr. Vega Moral que toda vez que el derecho sustantivo establece un término prescriptivo, la reactivación de los términos en suspenso que se

¹ Véase Anejo III del Apéndice de la *Petición de Certiorari*

mencionan en la carta de 16 de octubre de 2017, a raíz de la emergencia surgida por el Huracán María no debe interpretarse como una prórroga a los términos prescriptivos que establece el derecho sustantivo.

Mediante *Resolución* de 16 de noviembre de 2021, notificada al día siguiente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por el Dr. Vega Moral ante dicho foro. Concluyó el TPI, que, aunque el **30 de noviembre de 2017** es una fecha que está fuera del término prescriptivo de un año, por razón de los estragos dejados por el Huracán María el Tribunal Supremo **por vía de la Resolución de Extensión de Términos de 16 de octubre de 2017, hizo extensivos todos los términos de vencimiento, incluyendo los de presentación de demandas, desde el periodo del evento atmosférico, hasta el 1 de diciembre de 2017.** Resolvió el foro primario, que dicha *Resolución* sobre extensión de términos de 16 de octubre de 2017, (*Resolución* EM-2017-08), tuvo efecto interruptor en el término prescriptivo del caso de epígrafe, por lo que la Demanda, presentada por los recurridos originalmente el 30 de noviembre de 2017, no está prescrita.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante la presentación del recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene que incidió el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*.

Los recurridos comparecen ante nos mediante escrito de oposición. En esencia sostienen que la Demanda Original se presentó el 30 de noviembre de 2017, vigente el término prescriptivo extendido por la *Resolución* EM-2017-08 sobre extensión de términos, hasta el 1ro de diciembre de 2017, por lo que no está prescrita.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.*

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,

- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.* Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de

apelación.” *Scotiabank v. ZAF Corp.*, *supra*, págs. 486-487; *Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

La cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo (sentencia sumaria), presentada por el peticionario, en la que este solicitó al foro primario la desestimación por prescripción, de la Demanda en daños presentada en su contra por los recurridos.

A juicio del TPI no procede la desestimación sumaria por prescripción de la reclamación presentada por los recurridos en contra de los peticionarios, toda vez que el término prescriptivo de un año fue objeto de interrupción por la *Resolución* sobre extensión de términos (*Resolución EM-2017-08*), emitida por el Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, la cual tuvo efecto interruptor en el término prescriptivo del caso de epígrafe.

Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida que declaró *No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*, presentada por el Sr. Vega Moral y denegó su solicitud de desestimación sumaria de la Demanda en daños y perjuicios presentada en su contra por los recurridos. Dicha *Resolución* concluyó que la reclamación de los

recurridos en contra del peticionario no está prescrita y que es improcedente desestimar sumariamente el reclamo del peticionario.

En su solicitud de *Certiorari* el peticionario no establece la presencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifiquen el ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para expedir el auto solicitado. De conformidad con dichos criterios, intervenir con la *Resolución* recurrida en estos momentos ocasionaría un fraccionamiento del pleito y una intervención innecesaria con la discreción del foro primario.

Con estos antecedentes, conforme a la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, particularmente en los incisos (A) (C) y (F), no hemos encontrado que el remedio y la disposición de la decisión recurrida sean contrarias a derecho, ni que mediante el dictamen recurrido el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad o error manifiesto. Más bien nuestra intervención ocasionaría una dilación innecesaria en la solución final del litigio.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida que denegó al peticionario su solicitud de desestimación sumaria por prescripción de la demanda en daños presentada en su contra por los recurridos. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición el auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones